



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 120-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 161-2014-OSINFOR/DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA  
SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : VICTOR AUCAYAURI IRORI**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 21 de julio de 2016

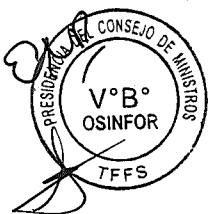
**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 27 de enero de 2014, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya y el señor Víctor Aucayauri Irori (en adelante, señor Aucayauri), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-003-14 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 70).
2. Mediante Resolución Directoral N° 005-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 27 de enero de 2014 (fs. 65) se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2014-2015 en una superficie de 50.00 ha.
3. Del 21 al 22 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 091-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 30 de junio de 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 03)



4. Con la Resolución Directoral N° 851-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 136), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Aucayauri, titular del Permiso de Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w)<sup>1</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 146 de fecha 17 de abril de 2015 (fs. 163), el señor Aucayauri, presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 851-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 764-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 5 de noviembre de 2015 (fs. 178), notificada el 11 de noviembre de 2015 (fs. 184), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Aucayauri con una multa ascendente a 1.93 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
7. Mediante escrito recibido el 1 de diciembre de 2015 (fs. 191) el señor Aucayauri interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 764-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 841-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 4 de diciembre de 2015 (fs. 195), notificada el 11 de diciembre de 2015 (fs.198), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 764-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante escrito con registro N° 659 recibido el 28 de diciembre de 2015, el señor Aucayauri interpuso recurso de apelación (fs. 205) contra la Resolución Directoral N° 841-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

#



<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"



- a) Los medios probatorios no han sido valorados correctamente debido a que “(...) no se ha tenido en cuenta que efectivamente no he presentado nueva prueba pero se debe tener en cuenta (sic) que cuando el acto administrativo emitido por el órgano que constituye única instancia no se requiere nueva prueba como es el caso que la última instancia dentro de OSINFOR es la Dirección de Supervisión de permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (...)”<sup>2</sup>.
- b) Asimismo, refiere que al declarar improcedente el recurso de reconsideración se le causa un agravio de naturaleza económica ya que “(...) la multa que se me quiere imponer afecta a mi familia (...)”<sup>3</sup>.

10. **MARCO LEGAL GENERAL**

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>2</sup> Foja 205

<sup>3</sup> Foja 206

## II. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

## III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>5</sup>.
23. El escrito de apelación presentado por el señor Aucayauri cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR  
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

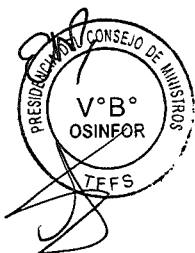
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"





Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>6</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

**"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. "Debe ser autorizado por letrado."



24. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

25. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>10</sup>.*

26. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Aucayauri.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. La cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si los medios probatorios ofrecidos por el señor Aucayauri en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas.
- ii) Si la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el PAU.

<sup>8</sup> Ley N° 27444

**“Artículo 209°: Recurso de apelación**

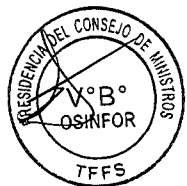
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.



Handwritten signature or initials.



**V) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**VI) Si los medios probatorios ofrecidos por el señor Aucayauri en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente valorados y lograrían desvirtuar las conductas infractoras imputadas**

28. El administrado argumenta que los medios probatorios ofrecidos no han sido valorados correctamente ya que "(...) *no se ha tenido en cuenta que efectivamente no he presentado nueva prueba pero se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo emitido por el órgano que constituye única instancia no se requiere nueva prueba como es el caso que la última instancia dentro de OSINFOR es la Dirección de Supervisión de permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (...)*". Asimismo, refiere que no hubo una correcta valoración de los medios probatorios presentados ya que "(...) *solo se ha limitado a hacer una interpretación restrictiva a la norma violando el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento (...)*".
29. El administrado manifiesta no haber presentado nueva prueba ya que "*cuando el acto administrativo emitido por el órgano que constituye única instancia no se requiere nueva prueba*".
30. Respecto a lo manifestado por el administrado, cabe señalar que el Reglamento del PAU establece la doble instancia administrativa, siendo que las Direcciones de Línea deberán resolver en primera instancia<sup>11</sup> la imposición de sanciones, y el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre como segunda y última instancia administrativa<sup>12</sup> deberá resolver apelaciones y nulidades contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia.
31. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado no presentó nueva prueba destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 764-2015-OSINFOR-DSPAFFS,



11

**Artículo 30° Resolución de Primera Instancia**

Culminada la instrucción del PAU, la Dirección de Línea emite Resolución Directoral de primera instancia mediante la cual resuelve la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, y de ser el caso, dispondrá el establecimiento de medidas correctivas. Asimismo, puede disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al Procedimiento Administrativo Único (...).

12

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM**

**Artículo 12.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.

se advierte que no cumplió con un requisito de procedencia esencial<sup>13</sup>, por lo cual se declaró improcedente.

32. De otro lado, cabe señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
33. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la Dirección de Línea ha actuado conforme al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>14</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
34. Sin perjuicio de ello, este Órgano Colegiado procederá a evaluar nuevamente las pruebas ofrecidas por el administrado.
35. Al respecto, con relación a la denuncia realizada ante la Policía Nacional de Río Negro, respecto a la pérdida de documentos, cabe precisar que en la Denuncia Directa N° 005 de fecha 19 de abril de 2014 se consignó lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> **Resolución Presidencia N° 007-2013-OSINFOR**  
**Artículo 36° Recurso de Reconsideración**  
El Recurso de Reconsideración se interpondrá contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa, y es resuelto por la Dirección de Línea que emitió la resolución cuestionada.  
El Recurso de Reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio probatorio dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el derecho de impugnar vía Recurso de Apelación

<sup>14</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

<sup>15</sup> Foja 165



Handwritten signature or initials.





**“SUMILLA: POR PERDIDA DE DOCUMENTOS**

*“(…) siendo la hora y fecha anotado al margen se presentó a este Departamento de Servicios Especiales PNP Río Negro la persona de Víctor Aucayauri Irori (…) quien manifiesta que el 16 de enero de 2014, haber olvidado en uno de los asientos de un vehículo de transporte público un sobre manila color amarillo en cuyo interior se encontraban copias xerográficas simples de su DNI N° 00163656, Título de Propiedad de un terreno ubicado en el sector Oventeni (Gran Pajonal) y diversos Boucher de pago (sic) (...)”.*

36. En ese sentido, cabe precisar que la denuncia hecha ante la Policía Nacional de Río Negro, es por la pérdida de copias simples de su Documento Nacional de Identidad y del título de propiedad de un terreno ubicado en el sector Oventi, los cuales no logran demostrar la suplantación de identidad del señor Víctor Aucayauri Irori; más aún, si tenemos en cuenta que mediante Carta Poder de fecha 2 de enero de 2014 otorga poder amplio y general a favor de Yul Edgar Paredes Aucayauri para que *“en mi nombre y representación solicite firme y administre el recurso forestal de mi predio; teniendo poder para tramitar y conducir las lista de trozas, movilización de madera rolliza, tramite de Guías de Transporte Forestal, tramites de facturas, Guías de Remisión y otros documentos que sean necesarios para la comercialización del producto forestal madera, la Dirección Forestal de Fauna Silvestre-Atalaya y la SUNAT”*<sup>16</sup>.
37. Asimismo, mediante escrito con registro N° 1752 de fecha 20 de noviembre de 2013 el administrado solicita Autorización para Aprovechamiento Forestal en Tierras de Propiedad Privada<sup>17</sup> ante la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya; es decir, dicha solicitud se realiza antes de la denuncia por pérdida de las copias simples de sus documentos; por lo tanto, resulta más que evidente que el señor Víctor Aucayauri Irori es quien realizó los trámites respectivos a fin de obtener el Permiso de Aprovechamiento.
38. Sin perjuicio de ello, el administrado tomó conocimiento de la Inspección Ocular obligatoria para la información declarada en el Plan de Manejo Forestal a través del Acta de Inspección Ocular de fecha 18 de enero de 2014<sup>18</sup>, en el cual obra la firma del señor Aucayauri; sin embargo, en dicha acta no se consignó ningún tipo de observación por parte del administrado que esté dirigida a cuestionar su calidad de Titular del Permiso de Aprovechamiento.



<sup>16</sup> Foja 99  
<sup>17</sup> Foja 98  
<sup>18</sup> Foja 83-84

39. En consecuencia, tomando ello en consideración –junto con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes– este Órgano Colegiado considera que los medios probatorios aportados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador sí fueron debidamente valorados, siendo que no lograron desvirtuar las infracciones imputadas, en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado.

**VII Si la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el PAU.**

40. El administrado manifiesta que “(...) la resolución directoral N° 841-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que declara improcedente mi recurso de reconsideración me causa agravio de naturaleza económica ya que la multa que se quiere imponer afectaría a mi familia (...)”.
41. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>19</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>20</sup>.
42. En ese sentido, a través del documento denominado “Calculo de Multa”<sup>21</sup>, anexo del Informe Legal N° 763-2015-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo

<sup>19</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 030-2014-OSINFOR-DSCFFS.

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 23°.- Instrucción del PAU**  
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:  
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:  
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”. (Énfasis agregado).

<sup>21</sup> Foja 177.



Handwritten signature or initials.



requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.

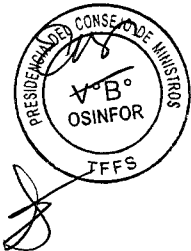
43. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
44. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Aucayauri han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>22</sup>:

Considerando 20:

*"Que, es pertinente puntualizar que las acciones infractoras fueron ejecutadas mientras estaba vigente la metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De tal manera que, en el marco de lo dispuesto por citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el administrado; siendo así, luego de la evaluación correspondiente es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR".*

Considerando 21:

*"Que, en concordancia con el Informe Legal N° 763-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 173), de fecha 30 de octubre de 2015, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En este contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al beneficio ilícito, probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso así como factores atenuantes y agravantes. También cabe indicar que luego de la revisión del Reporte de Sanciones y Multas impuestas (fs. 171) de fecha 19 de agosto de 2015, el señor Víctor Aucayauri Irori no registra haber sido sancionado por la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; por consiguiente, no*



*incurre en la figura de reincidencia o reiterancia. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento PAU del OSINFOR y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".*

45. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución impugnada se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR<sup>23</sup>, sin embargo, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, ya que la última resolución mencionada contenía disposiciones más favorables al administrado que la regulación aprobada posteriormente y vigente al momento de la imposición de la multa.<sup>24</sup>
46. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- $M$  : Multa disuasiva  
 $\beta$  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
 $P(e)$  : Es la probabilidad de detención.  
 $k$  : Es el costo administrativo.  
 $\alpha R$  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula  
 $(1 + F)$  : Son los factores atenuantes y agravantes.

47. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

<sup>23</sup> Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

<sup>24</sup> La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, ya que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata.



Signature: *DM*



Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedente del administrado</b>	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
<b>F3. Conducta del investigado</b>	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) es de 1.93 UIT.

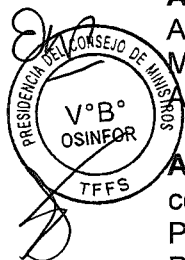
48. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, sin advertirse algún daño moral o económico en contra del señor Aucayauri, ya que la autoridad administrativa cumplió al imponer la multa, con sus funciones establecidas en las disposiciones legales del sector forestal, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el concesionario Víctor Aucayauri Irori, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-003-14.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Víctor Aucayauri Irori, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-003-14, contra la Resolución Directoral N° 841-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 764-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al concesionario Víctor Aucayauri Irori, con una multa ascendente a 1.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al concesionario Víctor Aucayauri Irori, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-003-14, a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya-ARAU-GRRNN y GMA del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

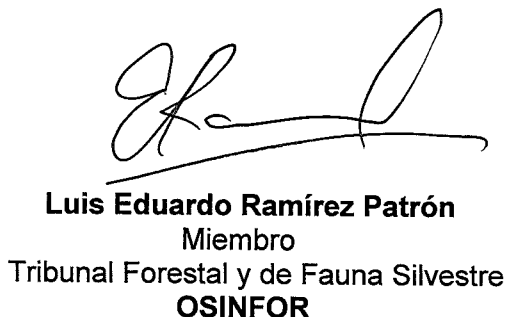


**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**